

Por el Estado de Nuevo Leon, *Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por el Estado de Jalisco, *Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

Por el Estado de Puebla, *V. Moreno*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1883.

—*Diez Gutierrez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 15 de 1883.

NÚMERO 108.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 13 de Abril del corriente año entre el C. general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, en representacion del Gobierno de Michoacan, para la construccion de varias líneas férreas.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, en representacion del Gobierno del Estado de Michoacan, para la construccion de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la

Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pátzcuaro y pasando por Morelia, se conecte con el Ferrocarril Central en Celaya é Irapuato, en el lugar que sea más conveniente á juicio del Estado ó compañías empresarias, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Tanto el Estado como las compañías que se organicen, podrán á su voluntad prolongar la via férrea y telégrafo á que se refiere este Contrato hácia el Occidente de Morelia y Pátzcuaro, hasta Tarétan, Uruápam y los Reyes, dentro de los plazos que se fijen para la construccion de la línea principal, pudiendo extender la via férrea desde Uruápam hasta Puruándiro, y Silao ó Irapuato. Tambien se concede al mismo Estado ó Compañía ó compañías á quienes éste traspasare sus derechos, autorizacion para construir otra línea de ferrocarril y telégrafo, que partiendo de la Piedad Cavadas, del mismo Estado de Michoacan, termine en la ciudad de Lagos, del de Jalisco. Igualmente se concede al mismo Estado ó compañías que se organicen, autorizacion para construir en los mismos términos, una via férrea y telegráfica que, partiendo de Maravatío, se conecte en Querétaro ó en otro punto del Ferrocarril Central que sea más conveniente al mismo Estado ó compañías, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, pudiendo á su voluntad prolongar dicha

línea hacia el Sureste hasta Angangueo, Zitácuaro y Huetamo.

Art. 2º El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en el archivo de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nom-

brar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el plazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y telegráficas cuya construcción se concede por este Contrato, en el término de siete años.

Esta concesión se divide en tres secciones: la primera, de Pátzcuaro al punto más conveniente entre Celaya é Irapuato; la segunda, de la Piedad Cavadas á Lagos; y la tercera, de Maravatío á Querétaro.

La primera sección deberá quedar terminada en cinco años, la segunda en seis y la tercera en siete, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contra-

to, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la via será de novecientos catorce milímetros. En el caso de que la via sea ancha, de un metro cuarenta y tres centímetros, el peso de los rieles podrá reducirse á veintiocho kilogramos por cada metro de largo, y los radios de las curvas á cien metros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales emplealos en la construccion de la via, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto, establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension

del ferrocarril; pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotación y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materia-

les de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince dias, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre

la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de

explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de noventa y

seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

En el caso de que la via sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la subvencion será de ocho mil pesos.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Atr. 21. Los directores, ingenieros, emplados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en

la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 35. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa ten-

drá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:
Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo y medio.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada ó por kilómetro.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Fernandez, en representacion del Gobierno del Estado de Michoacan, para la construccion de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la

Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pátzcuaro y pasando por Morelia, se conecte con el Ferrocarril Central en Celaya é Irapuato, en el lugar que sea más conveniente á juicio del Estado ó compañías empresarias, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Tanto el Estado como las compañías que se organicen, podrán á su voluntad prolongar la via férrea y telégrafo á que se refiere este Contrato hácia el Occidente de Morelia y Pátzcuaro, hasta Tarétan, Uruápam y los Reyes, dentro de los plazos que se fijen para la construccion de la línea principal, pudiendo extender la via férrea desde Uruápam hasta Puruándiro, y Silao ó Irapuato. Tambien se concede al mismo Estado ó Compañía ó compañías á quienes éste traspasare sus derechos, autorizacion para construir otra línea de ferrocarril y telégrafo, que partiendo de la Piedad Cavadas, del mismo Estado de Michoacan, termine en la ciudad de Lagos, del de Jalisco. Igualmente se concede al mismo Estado ó compañías que se organicen, autorizacion para construir en los mismos términos, una via férrea y telegráfica que, partiendo de Maravatío, se conecte en Querétaro ó en otro punto del Ferrocarril Central que sea más conveniente al mismo Estado ó compañías, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, pudiendo á su voluntad prolongar dicha

línea hacia el Sureste hasta Angangueo, Zitácuaro y Huetamo.

Art. 2º El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de las líneas, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en el archivo de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nom-

brar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el plazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y telegráficas cuya construcción se concede por este Contrato, en el término de siete años.

Esta concesión se divide en tres secciones: la primera, de Pátzcuaro al punto más conveniente entre Celaya é Irapuato; la segunda, de la Piedad Cavadas á Lagos; y la tercera, de Maravatío á Querétaro.

La primera sección deberá quedar terminada en cinco años, la segunda en seis y la tercera en siete, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contra-

to, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la via será de novecientos catorce milímetros. En el caso de que la via sea ancha, de un metro cuarenta y tres centímetros, el peso de los rieles podrá reducirse á veintiocho kilogramos por cada metro de largo, y los radios de las curvas á cien metros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales emplealos en la construccion de la via, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto, establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension

del ferrocarril; pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotación y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materia-

les de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince dias, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre

la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de

explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de noventa y

seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

En el caso de que la via sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la subvencion será de ocho mil pesos.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniera á la Empresa.

Atr. 21. Los directores, ingenieros, emplados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en

la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 35. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa ten-

drá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:
Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo y medio.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada ó por kilómetro.